

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Memórese que en auto del 3 de agosto de 2018, se ordenó notificar al acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A., de la existencia del proceso para que hiciera valer sus derechos, adelantado el trámite de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Se observa que esa citación fue remitida a la carrera 13 No. 26-15, cuyo resultado de entrega fue positivo, por la que parte demandante continuo con el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, el cual también arrojó resultado positivo.

En providencia del 4 de octubre de 2019, se tuvo por notificado el acreedor hipotecario y se le concedió el término para que adelantara las acciones pertinentes, sin embargo este feneció en silencio.

Estando el presente proceso al despacho para la aprobación de la diligencia de remate adelantada el 27 de mayo de 2021 a las 10:00am, encuentra el Despacho, que no es posible su aprobación del remate, habida cuenta que la notificación del acreedor hipotecario no fue realizada conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, disposición que se cita a continuación:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Nótese que del certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de remate, esto es, Banco Davivienda S.A., se extrae que la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Av el Dorado 68B-31 Piso 1, la cual no corresponde a la indicada en las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso efectuadas por el apoderado actor.

En ese orden, se deberá decretar la nulidad de la notificación adelantada al Banco Davivienda S.A., y el auto del 4 de octubre de 2019, por encontrarse configurada la causal regulada en el inciso primero del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, así las cosas, se hace necesario dejar sin valor y efectos la providencia enunciada.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que realice el trámite de la notificación al acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A., en la dirección informada en el registro mercantil, esto es, en la Av. el Dorado 68B-31 Piso 1, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 448 del Estatuto Procesal.

En consecuencia el Despacho resuelve:

1.-Decretar la nulidad de la notificación adelantada al acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A., por lo tanto se deja sin valor y efectos el auto que data del 4 de octubre de 2019, por las razones ya expuestas.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante deberá adelantar el trámite de notificación al acreedor hipotecario en la dirección informada en el registro mercantil, esto es, Av. el Dorado 68B-31 Piso 1.

3.- Por Secretaría, fórmese cuaderno separado de la actuación declarada sin valor ni efecto.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 27.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

FIRMADO POR:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ
JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

A0CC204ABECA83BF5EFA2D90A7BBD551815A785F96694D116EF9D8ED4583168A

DOCUMENTO GENERADO EN 23/07/2021 07:42:47 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)